

SEC - BIO BIO

ACC - 2879245 / DOC - 2772917

SANCIÓN A PROPIETARIO DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FRANCISCO ADOLFO BAHAMONDEZ YEBER, POR INFRACCIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO DE CARGOS ORD. N° 142, DE FECHA 16.04.2021.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 34665

CONCEPCIÓN, JUNIO 10 DE 2021

VISTOS:

La ley N° 18.410 de 1985, Orgánica de esta Superintendencia; el decreto N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; el decreto N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles, la Resolución Exenta N° 533, de 2011, del Servicio, sobre delegación de facultades a los Directores Regionales del Servicio; y la Resolución N°1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- Que con fecha 17/03/2021, personal técnico de esta Superintendencia efectuó una inspección técnica de control de comercio al establecimiento FRANCISCO ADOLFO BAHAMONDEZ YEBER, ubicado en calle La Concepción N°588, comuna de Hualqui, de propiedad de FRANCISCO ADOLFO BAHAMONDEZ YEBER, RUT [REDACTED] constatándose la existencia de irregularidades en la comercialización en los siguientes productos:

Tabla

Nº	Producto	Marca	Modelo	Nº Serie	Fecha Fabricación	País
1	Lámparas Led con balasto incorporado, para servicio general de iluminación	LED LITE ECONOMICO	12W LED LITE	SIN SERIE		China
2	Lámparas Led con balastoincorporado, para servicio general de iluminación en alumbrado público, comercial e industrial.	LED OUTDOOR LIGTH	30W	SIN NUMERO		China

- Que como consecuencia con lo anterior, esta Superintendencia, mediante el ORD. N° 142, de fecha 16.04.2021, formuló cargos a don FRANCISCO ADOLFO BAHAMONDEZ YEBER, en su calidad de comercializador, por las siguientes infracciones:

- 2.1. Comercializar los productos eléctricos señalados en los números 1), 2), de la Tabla del punto 1 del presente documento, sin contar con su correspondiente Certificado de Aprobación vigente que lo ampare, otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia, lo que constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 3°, N°14, de la Ley 18.410, los artículos 6° y 27°, del D.S. N°298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 2.2. Comercializar los productos eléctricos señalados en los números 1), 2), de la Tabla del punto 1 del presente documento, sin contar con su correspondiente Etiqueta de Eficiencia Energética y/o Certificado de Aprobación de Eficiencia Energética que lo ampare, lo que constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 3°, N°14 de la Ley 18.410, y los artículos 6° y 27° letra d), del D.S. N°298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 2.3. Comercializar los productos eléctricos o de combustible señalados en los números 1), 2), de la Tabla del punto 1 del presente documento, sin contar con su respectivo marcado del Certificado de Aprobación vigente, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y técnicas vigentes, lo que constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 27°, letra d), del D.S. N° 298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.



- 2.4. No tener a disposición de los usuarios el certificado correspondiente a los productos eléctricos señalados en los números 1), 2), de la Tabla del punto 1 del presente documento,, a fin de poder realizar las consultas y verificaciones que estimen pertinentes, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 13°, letra c), del D.S. N° 298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 2.5. Comercializar los productos eléctricos señalados en los números 1), 2), de la Tabla del punto 1 del presente documento, sin contar con su respectivo marcado o advertencia de seguridad, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y técnicas vigentes, lo que constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 27°, letra d), del D.S. N° 298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
3. Que mediante presentación ingresada a esta Superintendencia bajo el N° 112571, de fecha 26/04/2021 09:13:06, la empresa FRANCISCO ADOLFO BAHAMONDEZ YEBER, presentó sus descargos, los que se dan por transcritos en la presente resolución, señalando en síntesis lo siguiente: Ambos productos provienen del mismo proveedor con quienes nos comunicamos y se nos indicó que efectivamente no tienen certificado. Se procedió de forma inmediata al retiro de estos del mesón de ventas y la devolución total al proveedor, eliminando de nuestros inventarios su disponibilidad de venta al público.
4. Que, las infracciones señaladas en el considerando 2º precedente, fueron constatadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley 18.410, en su artículo 3º D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.
5. Que revisados los antecedentes y los cargos formulados, se puede concluir lo siguiente:

 - 5.1. Que la empresa FRANCISCO ADOLFO BAHAMONDEZ YEBER, ha actuado como comercializadora del producto eléctrico que está sujeto a la certificación obligatoria de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, de forma que necesariamente debe conocer las normas que rigen dicha actividad, y cuyo cumplimiento es obligatorio para garantizar la seguridad de las personas y cosas.
 - 5.2. Que no se aportan antecedentes que acrediten que los productos señalados en la Tabla del Considerando 1º, cuenten con sus respectivos Certificados de Aprobación, emitidos y otorgados por un Organismo de Certificación autorizado y, por lo tanto, no pueden ser comercializados según lo establecido en el artículo 3º, N° 14, de la ley 18.410, orgánica de la SEC, razón por la cual, los cargos señalados el Considerando 2º, de la presente resolución, deben mantenerse. y que no se acredita mediante ningún documento tributario (nota de crédito u otro) la anulación devolución del o los productos cuestionados.
6. Que al momento de dictar la presente Resolución, se han tenido en cuenta las consideraciones establecidas en el artículo 16º de la ley N°18.410, y la sanción está en directa relación con la naturaleza de la infracción cometida.

 - 6.1. En relación a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se ha de señalar que la ausencia de certificación de seguridad de los productos fiscalizados, genera condiciones de riesgo a los usuarios que hagan uso de tales productos.
 - 6.2. En relación al porcentaje de usuarios afectados por la infracción, se debe señalar que las infracciones registradas afectan a todos los usuarios que hagan uso de los productos comercializados irregularmente.
 - 6.3. En relación al beneficio económico derivado de la infracción, se debe asumir que la omisión de un procedimiento de certificación obligatoria, genera ahorros de costos y su consiguiente beneficio económico para la infractora.
 - 6.4. En relación la intencionalidad y grado de participación del infractor en el hecho investigado, se debe concluir que la decisión de comercializar productos que no cuentan con la certificación de seguridad, es una decisión de completo dominio y decisión de la infractora.
 - 6.5. En relación a la capacidad económica de la infractora, se debe indicar que el valor de la multa a aplicar, se encuentra dentro de los rangos para no afectar su actividad económica.



RESUELVO:

1. Aplicase una multa de **5 UTM (CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES)** a FRANCISCO ADOLFO BAHAMONDEZ YEBER, F. [REDACTED] con domicilio en calle La Concepción N° 588, comuna de Hualqui, por infringir los cargos señalados en el Considerando 2º de la presente resolución.
2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 18º de la ley N°18.410, la infractora dispone de un plazo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución, para pagar la multa, lo que deberá ser acreditado en esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República.
3. De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso. Las Multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.
4. Sin perjuicio de lo resuelto en el punto precedente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º N° 14, de la ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia, se ordena a la infractora abstenerse de comercializar el producto indicado en la Tabla del Considerando 1º de la presente resolución, en tanto no cuente con Certificado de Aprobación otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE**



Manuel
Jaime
Cartagena
Segura

Firmado
digitalmente por
Manuel Jaime
Cartagena Segura
Fecha: 2021.06.10
17:41:13 -04'00'

**MANUEL JAIME CARTAGENA SEGURA
DIRECTOR REGIONAL SEC - BIO BIO**

MCS/PRE/mdp

Distribución

Representante Legal de FRANCISCO ADOLFO BAHAMONDEZ YEBER
Registro de multas TGR
Departamento de Productos
Oficina de Partes

Caso Times N° 1594820



2879245

CASO: 1594820

ACC: 2879245